

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00111 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, marzo seis de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO GAONA CAGUA, en contra de la SOCIEDAD CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ COLCAN S.A.S. y la vinculada FAMISANAR E.P.S.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO GAONA CAGUA, radicó acción de tutela en contra de la SOCIEDAD CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ COLCAN S.A.S., solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud en condiciones dignas, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante indica que a raíz del derrame pleural pulmonar se le entregó orden por hospitalización y cumplió asistencia el 18 de enero de 2024, generándose entre otros orden RESONANCIA PELVIS MULTIPARAMETRICA DE PRÓSTATA por parte de FAMISANAR EPS se han surtido el procesos de autorizaciones el caso, pero la accionada ha colocado trabas administrativas para la asignación y realización de cita se han hecho acercamientos telefónico y presencial para la cita pero negaron recibir el reclamo escrito y lo que entregaron fue un formato para hacer el proceso por la página de la accionada.

Que ha reiterado la asignación de cita pero le indicaron que la cita seguirá en lista de espera. Que está en riesgo latente en un nuevo derrame y que con la actuación de la accionada COLCAN SAS., se ha demostrado que ha incurrido en existencia de violación, amenaza y vulneración del derecho a la salud en condiciones dignas.

Solicita amparar y proteger el derecho a la salud, ordenándole a la accionada COLCAN la inmediata asignación y realización de la cita para RESONANCIA DE PELVIS MULTIPARAMETRICA DE PRÓSTATA.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, obrando en calidad de Gerente Salud Regional Norte y Centro de E.P.S., FAMISANAR contesta la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALFONSO GAONA CAGUA.

Indica que el usuario ha recibido la atención médico integral que ha requerido, teniendo en cuenta lo ordenado por el médico tratante, recibiendo continua y constante atención médica, que incluye tratamientos, medicamentos, valoraciones, y demás servicios que han determinado los especialistas de conformidad a su criterio médico. Que respecto a la pretensión puntual del usuario en que solicita se autorice y materialice procedimiento de resonancia de pelvis multiparametrica de prostata; se encuentra en comunicación con el área de salud que el mismo se encuentra autorizado; con programación efectiva por parte de Colcan IPS para el día lunes 04 de Marzo de 2024 a las 07:10 am; en la sede principal ubicada en

Bogotá D.C, calle 49 No. 13 - 60 barrio Chapinero, lo cual se comunica al accionante a través de correo electrónico y línea de celular. Que existe hecho superado frente a lo solicitado por el usuario.

Concluye que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de E.P.S., FAMISANAR, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de EPS FAMISANAR, solicitan que se declare la improcedencia de esa entidad dentro de la presente acción de tutela.

Reitera que no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR E.P.S., es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 86 de la Carta Política, que consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Trae a colación la sentencia T 013/2007.

Concluyen que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Solicita se declare improcedente la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de FAMISANAR, habida cuenta de que se presta el servicio de salud con normalidad. Que se deniegue la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales de la misma.

ABDON MARCELO ANDRADE CHÁVEZ, en su condición de representante legal de la sociedad CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. - COLCAN S.A.S., da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALFONSO GAONA CAGUA.

Que en relación con los hechos indicados por la accionante en el escrito de tutela y previa verificación del caso; COLCAN S.A.S realizó el agendamiento de la cita para el procedimiento RESONANCIA MULTIPARAMÉTRICA DE PRÓSTATA, según confirmación del área de citas de imágenes Diagnósticas. Que, con relación a los hechos indicados por el accionante, le fue agendada la cita para el 4 de marzo, como se explicó anteriormente, dado lugar a la figura de hecho superado y satisfaciendo así lo pretendido por el accionante, superado la eventual vulneración del derecho fundamental a la salud.

Indica que entre el momento de la interposición de la tutela se evidencia que, como consecuencia del obrar de COLCAN S.A.S. se atendió lo pretendido por el accionante, superando así la eventual vulneración al derecho fundamental a la salud alegado por la parte actora, y, por tanto, cesó la afectación, resultando inocho cualquier intervención del juez en aras de proteger el derecho fundamental, pues ya se ha garantizado.

Que, con lo anterior, actualmente, la presunta afectación al derecho fundamental a la salud invocado no existe, toda vez que la pretensión nuclear objeto de este trámite, ya fue atendida durante el curso de la presente acción; así se logra evidenciar a través de la confirmación enviada por mi representada COLCAN

S.A.S., pues, se procedió con la programación y realización del procedimiento RESONANCIA MULTIPARAMÉTRICA DE PRÓSTATA, cita asignada para el día lunes 04 de marzo de 2023. Por lo que, de esta forma, se configura un HECHO SUPERADO, pues el objeto que dio lugar a la tutela se cumplió en el curso de este trámite de amparo constitucional.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor LUIS ALFONSO GAONA CAGUA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: “... *Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*”

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: “... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*”

El art. 11 indica: “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*”

ARTICULO 13. “... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...”

El artículo 48 preceptúa: “*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...”

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad...

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el accionante solicita se ampare y proteja el derecho fundamental a la salud, ordenándole a la accionada la inmediata asignación y realización de la cita para RESONANCIA DE PELVIS MULTIPARAMETRICA DE PRÓSTATA.

Observa este Despacho que el accionado CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ – COLCAN S.A.S., en su respuesta allega documentos en donde se evidencia que efectivamente fue programada cita para la realización de la RESONANCIA DE PELVIS MULTIPARAMETRICA DE PRÓSTATA, cita que le fue informada al señor accionante a través de celular en donde le indicaron fecha, hora y lugar en donde se realizaría el procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior no se ha de tutelar el derecho incoado por el accionante GAONA CAGUA por hecho superado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

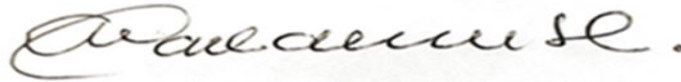
Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud incoado por el señor LUIS ALFONSO GAONA CAGUA, quien se identifica con la C.C.N°348.043 en contra de la SOCIEDAD CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ COLCAN S.A.S. y la vinculada FAMISANAR E.P.S., por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ